



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-32313399- -APN-DDYME#MP - (CONC. 1563)

VISTO el Expediente N° EX-2017-32313399- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada con fecha 11 de diciembre de 2017, consiste en la adquisición por parte de la firma FRAS-LE S.A. a los señores Don Marcelo PASSAGLIA PARACCHINI (Pasaporte Brasileño N° FN477464), Don Luis Octavio DUARTE LOPES (Pasaporte Brasileño N° FP591617), Don Berardino CARBONE (Pasaporte Brasileño N° YA6071689) y Don Reginaldo GONÇALVES MARTINS JUNIOR (Pasaporte Brasileño N° FH947279), de la firma PALR S.A., y, consecuentemente, del control indirecto de la firma ARMETAL AUTOPARTES S.A., de la firma FARLOC ARGENTINA S.A.I.C. y F., y de ARMETAL.

Que, la transacción se realizó en el exterior y se instrumentó a través de una Carta Oferta de compra y venta de participaciones societarias, en fecha 13 de noviembre de 2017, la notificación de la aceptación por parte de los Vendedores es de fecha 13 de noviembre de 2017, y el cierre de la misma se realizó el día 4 de diciembre de 2017.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que, las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 29 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1563”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de la firma FRAS-LE S.A. a los señores Don Marcelo PASSAGLIA PARACCHINI, Don Luis Octavio DUARTE LOPES, Don Berardino CARBONE y Don Reginaldo GONÇALVES MARTINS JUNIOR, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma PALR S.A., y, consecuentemente, del control indirecto de las firmas ARMETAL AUTOPARTES S.A., del SETENTA Y SEIS COMA CERO NUEVE POR CIENTO (76,09 %) de la firma FARLOC ARGENTINA S.A.I.C. y F., y del CERO COMA CERO UNO POR CIENTO (0,01 %) de las acciones de la firma ARMETAL AUTOPARTES S.A., cuyo titular es el señor Don Marcelo PASSAGLIA PARACCHINI, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, y el Artículo 5 del Decreto N° 480/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma FRAS-LE S.A. a los señores Don Marcelo PASSAGLIA PARACCHINI (Pasaporte Brasileño N° FN477464), Don Luis Octavio DUARTE LOPES (Pasaporte Brasileño N° FP591617), Don Berardino CARBONE

(Pasaporte Brasileño N° YA6071689) y Don Reginaldo GONÇALVES MARTINS JUNIOR (Pasaporte Brasileño N° FH947279), del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma PALR S.A., y, consecuentemente, del control indirecto de las firmas ARMETAL AUTOPARTES S.A., del SETENTA Y SEIS COMA CERO NUEVE POR CIENTO (76,09 %) de la firma FARLOC ARGENTINA S.A.I.C. y F. y del CERO COMA CERO UNO POR CIENTO (0,01 %) de las acciones de la firma ARMETAL AUTOPARTES S.A., cuyo titular es el señor Don Marcelo PASSAGLIA PARACCHINI, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considerase al Dictamen de fecha 29 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1563”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-106433714-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2020.01.30 13:36:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2020.01.30 13:36:39 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1563 - ART. 13 A

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX_ 2017_32313399-APN-DDYME#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC. 1563 – FRAS-LE S.A., MARCELO PASSAGLIA PARACCHINI, BERARDINO CARBONE, LUIS OCTAVIO DUARTE LOPES Y REGINALDO GONÇALVES MARTINS JUNIOR S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de FRAS-LE S.A. (en adelante “FRAS-LE”) a los Señores MARCELO PASSAGLIA PARACCHINI, LUIS OCTAVIO DUARTE LOPES, BERARDINO CARBONE y REGINALDO GONÇALVES MARTINS JUNIOR, (en adelante “LOS VENDEDORES”) de PALR S.A. (en adelante “PALR”), y, consecuentemente, del control indirecto de ARMETAL AUTOPARTES S.A. (en adelante “ARMETAL”), de FARLOC ARGENTINA S.A.I.C. y F. (en adelante, “FARLOC”), y de ARMETAL.¹

2. La transacción se realizó en el exterior, y se instrumentó a través de una Carta Oferta de compra y venta de participaciones societarias, en fecha 13 de noviembre de 2017, y la notificación de la aceptación por parte de los Vendedores es de fecha 13 de noviembre de 2017, y el cierre de la misma se realizó el 4 de diciembre de 2017².

3. En consecuencia, la operación se notificó el cuarto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Empresas Involucradas

4. FRAS-LE es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes brasileñas. Desarrolla actividades de fabricación, importación y exportación de piezas y accesorios para el sistema de frenos de vehículos automotores. Los accionistas de FRAS-LE, con una participación mayoritaria al 5%, son los siguientes: RANDON S.A. IMPLEMENTOS E PARTICIPAÇÕES (en adelante “RANDON”) con el 51,15% del capital social; GIF V PIPE FUNDO DO INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES, con el 16,02% del capital social, PREVI CAIXA PREVIDÊNCIA FUNCIONÁRIOS BANCO DO BRASIL, con el 12,46%, en tanto que el 20,37% se encuentra en poder de otros accionistas que cada uno de ellos no supera al 5% de las acciones, en tanto que el último controlante de RANDON es DRAMD PARTICIPAÇÕES E ADMINISTRAÇÃO LTDA.³, con el 41,61% del capital social de RANDON⁴.

5. En la Argentina, FRAS-LE, desarrolla actividades a través de FRAS-LE ARGENTINA S.A. (en adelante “FRAS-LE ARGENTINA”), siendo su accionista mayoritario con el 94% del capital social, y RANDON es el titular del 6% restante. FRAS-LE ARGENTINA, desarrolla actividades de fabricación, importación, compra y venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores, así como la venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

6. RANDON, es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, y se dedica a la producción de semirremolques y vagones, además de piezas, partes y otros componentes para vehículos, etc.

7. Por su parte, RANDON, está activa en la Argentina a través de RANDON ARGENTINA S.A. (en adelante “RANDON ARGENTINA”). RANDON es una empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, y se dedica a la fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques. Su controlante es RANDON, con el 95,12% de las acciones, en tanto que FRAS-LE ARGENTINA tiene el 4,88% de las acciones restantes.

8. Los VENDEDORES son los Señores MARCELO PASSAGLIA PARACCHINI, persona física, de nacionalidad brasileña, titular del Pasaporte FN477464, titular del 31,67% del capital social y votos de la sociedad PALR; LUIZ OCTAVIO DUARTE LOPES, persona física, de nacionalidad brasileña, titular del pasaporte FP591617, titular del 30,83% del capital social y votos de la sociedad, BERARDINO CARBONE, de nacionalidad italiana, titular del Pasaporte YA6071689, titular del 27,50% del capital social y votos de la sociedad, y REGINALDO GONÇALVES MARTINS JUNIOR, persona física, de nacionalidad brasileña, titular del pasaporte FH947279, titular del 10% restante, totalizando el 100% de las acciones de PALR.

I.2.2. El Objeto de la Operación

9. PALR, es una empresa holding, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, es titular del 99,99% de las acciones y capital social de ARMETAL, en tanto que el 0,01% restante es de propiedad de MARCELO PASSAGLIA PARACCHINI⁵.

10. Por su parte, ARMETAL, cuyo principal accionista es PALR, es una empresa debidamente constituida

bajo las leyes de la República Argentina, y desarrolla actividades de importación, compra y venta (distribución) de autopartes.

11. Por su parte, ARMETAL controla a FARLOC, con el 76,09% del capital social. FARLOC, es una empresa debidamente constituida en la República Argentina, que desarrolla actividades de embotellamiento de líquidos de freno y líquidos refrigerante, anticongelante y anticorrosivo.

12. FANACIF S.A. (Uruguay, y en adelante "FANACIF"), es una empresa debidamente constituida bajo las normas de la República Oriental del Uruguay. FANACIF es una empresa fabricante de productos de fricción para frenos, entre ellos, bloques, cintas, rollos y pastillas de freno.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

13. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

16. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018⁶, estableció en el Artículo 81, que: "Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma." Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

III. PROCEDIMIENTO

17. El día 11 de diciembre de 2017, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

18. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 21 de diciembre de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia, la que fue notificada el día 28 de diciembre de 2017.

19. Con fecha 21 de septiembre de 2018, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 20 inciso f) de

la Ley N° 25.156, y del artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016, esta CNDC requirió información a la SUBGERENCIA DE REGULACIÓN AUTOMOTRIZ, CHAS-CERTIFICACIÓN DE HOMOLOGACIÓN DE AUTOPARTES Y/O ELEMENTOS DE SEGURIDAD, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, mediante nota de estilo, para que informen, si las cintas, bloques de freno – para pesados en general- y las zapatas – específicamente aquellas para la producción de acoplados y semiacoplados, requiere la certificación de autopartes de seguridad para la tramitación del CHAS, y que organismos están en capacidad de ofrecerla, siendo notificada mediante envío de pieza postal.

20. Con fecha 12 de octubre de 2018, LEONARDO ABRAHAM, a cargo de la firma del Despacho de la GERENCIA DE REGULACIONES Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), realizó una presentación identificada como NO-2018-51609003-APN-GRYPI#INTI, informando en la misma lo que le fuera requerido en su oportunidad.

21. En fecha 20 de marzo de 2019, y atento al estado de autos y por razones de economía procesal esta Comisión Nacional, sin perjuicio de las observaciones correspondientes al Formulario F1, solicitó a las partes la presentación del Formulario F2 con el fin de profundizar el análisis de los efectos de las operaciones notificadas. Asimismo, se les comunico a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto respondieran las observaciones al Formulario F1 y el mismo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto dieran cumplimiento a los solicitado en relación al Formulario F2.

22. Con fecha 15 de agosto de 2019, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 20 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional citó a prestar declaración a las audiencias fijadas a tal efecto, a personal idóneo y con conocimiento del mercado nacional de las cintas y bloques para frenos de las firmas FRENOS MORENO de DANIEL PAIS, y de la firma REPUESTOS RAN.

23. El día 28 de agosto de 2019, se presentó ante esta Comisión Nacional el Señor FEDERICO ALVAREZ, gerente de compras de la empresa RAINONE ANGEL (REPUESTOS RAN) a prestar declaración testimonial.

24. El día 29 de agosto de 2019, se presentó ante esta Comisión Nacional el Señor DANIEL ARMANDO PAIS, titular de la empresa FRENOS MORENO DE DANIEL PAIS a prestar declaración testimonial.

25. Con fecha 30 de agosto de 2019, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 20 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional citó a prestar declaración a las audiencias fijadas a tal efecto, a personal idóneo y con conocimiento sobre fuentes de aprovisionamiento actuales y potenciales de cintas y bloques para frenos a nivel nacional e internacional de las firmas EPINAC S.A., DIMAC, y FACTORÍA AUTOPARTISTA.

26. El día 6 de septiembre de 2019 la firma FACTORÍA AUTOPARTISTA S.A., solicitó se conceda una prórroga para la audiencia que le fuera fijada.

27. El día 11 de septiembre de 2019, se presentó ante esta Comisión Nacional el Señor CAYETANO COPPOLA, en su carácter de presidente de la empresa DIMAC S.A. a prestar declaración testimonial.

28. El día 17 de septiembre de 2019, se presentó ante esta Comisión Nacional el Señor RUBÉN GODOY, en su carácter de apoderado de la empresa EPINAC S.A. a prestar declaración testimonial.

29. El día 11 de noviembre de 2019, y en atención que, de los testimonios obtenidos en las audiencias anteriormente referenciadas, esta Comisión Nacional dejó sin efecto el llamado a audiencia testimonial a la firma FACTORÍA AUTOPARTISTA S.A., notificada a la misma el 20 de noviembre de 2019.

30. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 27 de noviembre de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1. Naturaleza de la operación

31. Como fuera expuesto, la operación consiste en la toma de control de PALR por parte de FRAS-LE en Brasil. Incluye la toma de control de la fábrica FANACIF, ex-AFFINIA, en Uruguay.

Tabla N°1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina.

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Grupo objeto: PALR	
ARMETAL AUTOPARTES S.A. (“ARMETAL”, Argentina)	Importación y distribución de autopartes. Poseen la licencia, no exclusiva, de la marca RAYBESTOS siendo los únicos distribuidores en Argentina de esta marca.
FARLOC ARGENTINA S.A.I.C. y F. (“FARLOC”, Argentina)	Envasado y comercialización de líquidos de freno y líquidos refrigerante, anticongelante y anticorrosivo.
FANACIF S.A. (“EXAFFINIA URUGUAY” o “FANACIF”, Uruguay)	Exportación hacia Argentina de materiales de fricción para frenos que fabrica: pastillas de freno, cintas y bloques. Abastece gran parte de las

	necesidades de productos de fricción de ARMETAL.
Grupo comprador: FRAS-LE	
FRAS-LE S.A. (“FRAS-LE”, Brasil)	Exportación hacia Argentina de productos para frenos que comercializa a través de FRAS-LE ARGENTINA S.A.
FRAS-LE ARGENTINA S.A. (“FRAS-LE ARGENTINA”)	Importación, producción y distribución al por mayor de líquidos de frenos y piezas para vehículos automotores.
RANDON S.A. IMPLEMENTOS E PARTICIPAÇÕES (“RANDON S.A.”, Brasil)	Exportación hacia Argentina semirremolques y retroexcavadoras que comercializa a través de RANDON ARGENTINA S.A.
RANDON ARGENTINA S.A. (“RANDON ARGENTINA”, Argentina)	Fabricación de semirremolques y acoplados, comercialización de carrocerías para vehículos automotores y de productos importados desde RANDON.

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las notificantes.

32. . En el país, las empresas afectadas por la operación de concentración económica comercializan diversos tipo de repuestos y autopartes en: i) el mercado de reposición – conocido en la industria como “Independent Aftermarket (IAM) – y ii) el mercado de originales – conocido en la industria como “Original Equipment Manufacturers (OEM)⁷, esto último sólo en relación a acoplados y semirremolques. Asimismo, las empresas afectadas comercializan líquidos para frenos.

33. A continuación, se detalla los productos comercializados en el país por cada uno de los grupos involucrados.

Tabla N°2: Productos comercializados por las partes involucradas en Argentina.

Producto / Servicio	FRASLE	PARL	Producto / Servicio	FRASLE	PARL
actuadores de embrague	X		levanta ejes	X	
adhesivo sellajuntas		X	levas de freno	X	
ajustadores de freno	X		líquido de freno	X	X
amortiguadores de suspensión (absorbentes de choque)		X	mangueras de aire (admisión)	X	
anticorrosivo listo para usar		X	mazas de rueda (livianos)		X
anticorrosivo listo para usar		X	mazas de rueda (para autos y <i>pick-ups</i>)		X
arboles de leva		X	mazas y campanas (para semiremolques, camiones y omnibuses)	X	
aro giratorio	X		microaceite protector		X
aros de pistón		X	parrillas de suspensión		X
articulaciones axiales de dirección		X	pastillas de freno livianas	X	X
Barras de dirección		X	pastillas de freno pesadas	X	X

bieletas de barra estabilizadora		X	patas de apoyo	X	
bloques de freno pesados	X	X	perno rey	X	
bombas de aceite		X	piezas varias (repuestos)	X	
bombas de agua		X	piezas varias (repuestos)	X	
bombas de freno y Embrague	X		piezas varias (repuestos)	X	
brazos de dirección		X	quinta rueda	X	
cámaras y spring brake	X		refrigerante, anticongelante, anticorrosivo inorgánico concentrado		X
camisas de cilindro		X	refrigerante, anticongelante, anticorrosivo orgánico concentrado		X
campanas de freno (para autos y <i>pick-ups</i>)		X	reparaciones de válvulas	X	
cilindros de rueda	X		resortes neumáticos (livianos)		X
cilindros hidráulicos para Bateas	X		revestimientos de embrague	X	
cintas de freno livianas	X	X	rodamientos y retenes (para camiones y semiremolques)	X	

cintas tejidas y en rollo	X	X	rótulas de suspensión (livianos)		X
componentes de diferencial		X	semiejes de transmisión		X
conjuntos de motor		X	servofrenos	X	
discos de freno	X	X	subconjuntos de motor		X
ejes completos (para semiremolques)	X		suspensiones (para semiremolques)	X	
extremos de dirección		X	tricetas		X
hubodómetro	X		válvulas de motor		X
juntas homocinéticas		X	válvulas neumáticas de freno	X	
kits de reparación de juntas homocinéticas		X	zapatas con bloques de freno	X	X

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por las partes.

34. Con base en la tabla precedente, esta CNDC encuentra que el grupo comprador, a través de FRAS-LE ARGENTINA, compite con ARMETAL en el mercado de reposición, en la comercialización de discos de freno para livianos y pesados, crucetas para pesados, pastillas de freno, cintas y bloques de frenos, así como en la venta de zapatas de freno con bloque y compite con FARLOC, en la comercialización de líquidos para freno.

35. Antes de la operación, FRAS-LE era un grupo verticalmente integrado en la Argentina en la provisión de zapatas con bloque (por parte de FRAS-LE ARGENTINA), y la fabricación de acoplados y semirremolques (a través de RANDOM ARGENTINA). Con la operación, el grupo FRAS-LE incorpora a ARMETAL, un proveedor de los insumos mencionados.

36. Por lo tanto, a la luz de la evidencia descripta, la presente operación es de naturaleza horizontal sobre la comercialización de los repuestos para frenos mencionados, con refuerzo de la relación vertical entre la

provisión de zapatas con bloque y la fabricación de acoplados y semirremolques.

IV.2. Análisis de los efectos de la operación sobre la competencia

37. De acuerdo con la jurisprudencia de esta CNDC⁸, el mercado de las autopartes se segmenta dependiendo del tipo de pieza, del uso al cual se destina y del cliente a quién se dirige. Por ello una misma pieza o autoparte puede ser destinada al mercado de reposición o al mercado de originales y en este último caso puede ser vendida directamente a las terminales, a las empresas ensambladoras que diseñan o arman conjuntos destinados a las terminales o para su utilización por parte de las concesionarias oficiales en el servicio de post-venta.

38. Adicionalmente, los mercados de autopartes originales y de reposición se segmentan según el tipo de vehículo (livianos o pesados) dado que no existe sustituibilidad por el lado de la demanda, y sólo parcialmente del lado de la oferta. Este criterio también es compartido y utilizado por el CADE y la Comisión Europea, en operaciones que involucran a los mercados de las autopartes⁹.

39. En suma, los efectos sobre la competencia de la presente operación serán evaluados considerando – de corresponder el caso específico - el tipo de producto, el mercado en el que se ofrece (original o de reposición) y el tipo de vehículo (livianos o pesados).

IV.2.1. Efectos horizontales en los mercados involucrados

40. La siguiente tabla resume las participaciones de FRAS-LE ARGENTINA, ARMETAL y FARLOC, así como las variaciones del IHH estimadas por las partes a partir de los volúmenes comercializados para cada una de las relaciones de superposición identificadas.

Tabla N°3: Participaciones de mercado de los productos involucrados.
En porcentaje sobre volumen comercializado.

Producto	Año (1)	FRAS-LE ARG. %	ARMETAL %	% Conjunto
Discos de freno para livianos y pesados	2017	0,01	14,8	14,9
Crucetas para pesados	2016	0,1	29,9	30,0
Pastillas de freno para livianos y pesados	2016	13,8	9,4	23,2

Pastillas de freno para livianos		11,5	8,8	20,3
Pastillas de freno pesados		29,0	4,9	33,9
Líquidos de frenos	2016	0,6	49,7	50,3
Cintas y bloques de freno	2016	58,7	15,5	74,2
Cintas de freno		58,3	16,3	74,5
Bloques de freno		59,2	14,5	73,7
Zapatas con bloque para pesados (OEM)(2)	2017	28,4	12,4	40,8

Fuente: Estimaciones de las partes sobre la base de datos de ventas, e información proveniente de la Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes –A.F.A.C.- y de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina –A.C.A.R.A.-

(1) Las partes presentan la información para 2016, habida cuenta de que la operación fue notificada a mediados de diciembre de 2017. Se releva información para el año 2017 en los casos donde la ausencia de yuxtaposición un año antes resulta en la inexistencia de dicha información.

(2) Estimación realizada por las partes sobre la base del 80% del mercado.

41. De acuerdo con la información anterior, no se profundizará en el análisis de los efectos horizontales en discos de freno para livianos y pesados¹⁰, crucetas y líquidos de freno, debido a que la estructura del mercado no se ve alterada significativamente por la operación (las variaciones del IHH originadas por la operación se encuentran debajo de los umbrales fijados por los Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas aprobadas por la Resolución N°208/2018 de la Secretaría de Comercio de la Nación¹¹).

42. A continuación, se analizarán los efectos de la concentración en cada uno de los restantes mercados involucrados.

IV.2.1.1. Pastillas de freno para vehículos livianos y pesados, en el mercado de reposición

43. Las pastillas de frenos transmiten la potencia del pedal, a través del líquido de freno, al disco de freno provocando la detención del vehículo por rozamiento. Con el uso, las pastillas se desgastan y deben ser cambiadas para el óptimo funcionamiento del sistema. Se comercializan separadamente para vehículos livianos y pesados, sin sustitución entre ambas.

44. FRAS-LE ARGENTINA importa estos productos con su propia marca desde Brasil. Según lo informado por las partes, ARMETAL los importa de dos fuentes: desde su proveedor BRAKE PARTS INC (BPI), un tercero con quien tiene un acuerdo de provisión perpetuo para los derechos de uso de la marca RAYBESTOS sin exclusividad, a nivel de Sudamérica, y desde la fábrica FANACIF, filial uruguaya del grupo PARL, adquirida por FRAS-LE al mismo tiempo que ARMETAL y FARLOC. La totalidad de pastillas de freno importadas, livianas y pesadas, ingresan al país bajo una única posición arancelaria común 8708.30.19.100 del sistema MALVINA.

45. En la siguiente tabla se presentan las participaciones de las firmas proveedoras de pastillas de freno en el mercado de reposición para el período 2014 – 2016, basada en estimaciones propias de las empresas involucradas y datos de importación del Sistema MALVINA.

Tabla N°4: Participaciones en el mercado de comercialización de pastillas de freno.
En porcentaje sobre toneladas comercializadas.

Empresas	Origen	2014	2015	2016
LITTON	Nacional	27%	29%	32%
MAZFREN	Nacional/Importado	25%	20%	24%
FRAS-LE ARGENTINA	Importado	15%	16%	14%
ARMETAL	Importado	8%	7%	9%
CORVEN	Nacional	2%	7%	4%
BOSCH	Importado	4%	4%	4%
FIMPEX	Nacional	4%	3%	3%
DIMAC	Importado	3%	3%	2%
OTROS PRODUCTORES	Nacional	8%	6%	4%
OTROS IMPORTADORES	Importado	4%	5%	4%

Participación Conjunta		23%	23%	23 %
IHH (1) ex ante		1.700	1.640	1.929
IHH ex post		-	-	2.188
Variación del IHH		-	-	259

Fuente: CNDC sobre la base de estimaciones proporcionadas por las empresas y AFIP – Sistema MALVINA-.

(1) Para el cálculo del IHH se consideró que ningún importador o productor incluido en las categorías otros productores/importadores tuviera una participación superior al 1%,

46. Como efecto de la operación, la firma fusionada alcanzaría un tercer puesto con una participación del 23%, por debajo LITTON (32%) y MAZFREN (24%). LITTON es un competidor que abastece a varios mercados sudamericanos¹², mientras que MAZFREN es una empresa que lleva en el país 40 años ofreciendo al mercado interno más de 220 modelos de pastillas de frenos livianas y pesadas¹³.

47. En razón de lo expuesto, se prevé que la operación presentada no crea ni refuerza una posición de dominio para la empresa fusionada en la comercialización de pastillas de freno.

IV.2.1.2. Cintas y bloques de freno, en el mercado de reposición

48. Las cintas y bloques de freno son dispositivos de fricción utilizados en los frenos de tambor. Las cintas de freno en sus variedades de cintas tejidas y en rollo son consideradas el mismo producto debido a que estas últimas sólo requieren de ser perforadas y cortadas para cumplir con la misma función que las cintas de freno. Específicamente las cintas se usan en vehículos livianos y los bloques en vehículos pesados.

49. En el país, FRAS-LE ARGENTINA distribuye cintas y bloques de freno que importa desde Brasil con su marca homónima. ARMETAL importa estos materiales de la fábrica FANACIF en Uruguay, con la marca RAYBESTOS que usa en Sudamérica a través de un acuerdo perpetuo con BRAKE PARTS INC. (“BPI”) sin exclusividad. Las cintas y bloques terminados ingresan bajo las posiciones 6813.81.90.110C y 6813.81.90.100Z. Las cintas y bloques en proceso ingresan por la posición 6813.81.910W.

50. A continuación, la Tabla N°5 presenta las participaciones de las empresas involucradas y sus competidores en el mercado nacional para el período 2014 – 2016, basadas en estimaciones de ARMETAL y datos de importaciones del Sistema MALVINA-AFIP.

Tabla N°5: Participación por marca de cintas y bloques de freno en el mercado interno para 2014 – 2016. En porcentaje sobre toneladas.

Marcas	2014	2015	2016
--------	------	------	------

FRAS-LE	59,8%	60,4%	58,7%
DUROLINE	14,0%	12,1%	16,4%
ARMETAL	17,9%	18,1%	15,5%
COBREQ	2,8%	4,3%	4,3%
CORFLEX	0,7%	0,6%	0,6%
TECNOFRICCIÓN	0,3%	0,3%	0,3%
Otros (1)	4,5%	4,2%	4,2%
Participación Conjunta	77,7%	78,5%	74,2%
IHH (1) ex ante	4.105	4145	3978
IHH ex post	-	-	5798
Variación del IHH	-	-	1820

Fuente: Información provista por las partes sobre la base de estimaciones de ARMETAL y datos de importación del Sistema MALVINA - AFIP.

(1) Para el cálculo del IHH se supuso que ningún importador incluido en la categoría otro tuviera una participación superior al 1%.

51. Siendo FRAS-LE la líder en este mercado y ARMETAL la segunda o tercera firma en relevancia, la operación altera la estructura de la oferta, tal como lo evidencia el aumento del IHH. Este hecho condujo a una investigación pormenorizada, a través de la realización de audiencias con distintos agentes del mercado, según se describió en la sección sobre procedimientos.

52. Se ha observado que la concentración de la oferta en este caso no redundará en una alteración significativa de la competencia o de los precios por lo siguiente.

53. El 90% de los productos que conforman la oferta son importados, incluyendo los productos (cintas y

bloques de freno) ofrecidos por las partes.

54. Dentro de los productos importados por competidoras, se destacan DUROLINE y COBREQ, dos marcas brasileñas. En el caso de DUROLINE, las cintas y bloques son importadas y terminadas en el país por la firma EPINAC a través de un “joint venture” que mantiene con la marca brasileña. EPINAC ofrece en la actualidad una línea de marca y desarrollos propios que serían corolario de, lo que al decir de su titular el Sr. GODOY, es una empresa que “compite con el esfuerzo, servicios e innovaciones”. COBREQ es una marca de TMD FRICTION, importada y distribuida por DIMAC, LENOIR MARÍA CRISTINA y FACTORÍA AUTOPARTISTA. Bajo la marca COBREQ, se comercializan en el país otras autopartes en el mercado argentino.

55. Los fabricantes nacionales representan alrededor del 10% de la oferta y se destacan las empresas TECNOFRICCIÓN y FLEXOFREN, particularmente como alternativas para los talleres de reparación de frenos o distribuidores al por menor que buscan provisionarse de estos repuestos¹⁴.

56. A continuación, se presenta en detalle las firmas importadoras de cintas y bloques extraídas del Sistema MARIA para el período 2016 - 2019. Se incluye a EPINAC que importa cintas y bloques semielaborados.

Tabla N°6: Importadores de cintas y bloques de freno al 2016 -2019.
Participaciones en porcentaje sobre kilogramos importados.

Importadores-distribuidores	Origen	2016	2017	2018	Ene-Ago 2019
FRAS LE ARGENTINA S A	Brasil	62%	68%	45%	3%
	Uruguay	0%	0%	27%	59%
ARMETAL AUTOPARTES S.A.	Uruguay	17%	12%	10%	11%
EPINAC SOCIEDAD ANONIMA	Brasil	17%	11%	9%	18%
FACTORIA AUTOPARTISTA SA	Brasil	4%	9%	7%	8%
LENOIR MARIA CRISTINA	Brasil	0,5%	0,1%	0,4%	0,4%

DIMAC SA	Brasil	0,02%	0,02%	0,02%	0,01%
FRAS-LE + ARMETAL		79%	80%	82%	73%
Total general		100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia con datos de importación del Sistema MARIA a Agosto de 2019.

57. En 2019, respecto de 2016, la firma fusionada desciende desde un 79% a 73% de participación en las importaciones, reflejando la pérdida de participación de ARMETAL. Mientras tanto EPINAC y FACTORÍA AUTOPARTISTA experimentan un aumento de diez puntos en 2019.

Análisis de barreras a la entrada

58. Las cintas y bloques terminados originados en Brasil están afectados por el Acuerdo de Complementación Económica ACE 14 (FLEX) por lo que deben pagar el 75% del Arancel Externo del Mercosur según NMC, esto es aproximadamente 10,5%. En cambio, las cintas y bloques terminados originados en Uruguay gozan de arancel cero. Las cintas y bloques semiterminados también gozan de arancel cero y tampoco son alcanzadas por el Valor Criterio¹⁵, que sí afecta a las cintas y bloques terminados.

59. Por otro lado, las regulaciones existentes para la comercialización de elementos de autopartes de seguridad en el mercado interno exigen como requisito que las cintas y bloques cuenten con el Certificado de Homologación de Autoparte de Seguridad (CHAS) emitido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

60. Para conseguir dicha certificación, todo fabricante que desee exportar hacia la Argentina debe contar con la certificación por alguna organización internacional de estándares de calidad. A tal fin, deberá invertir en la puesta a punto de sus instalaciones según los requerimientos exigidos.

61. En el caso de los exportadores que ya cuentan con sus plantas certificadas sólo tienen que facilitar esa parte del proceso a nuevos importadores argentinos que quisieran importar los productos de dicha empresa. El CHAS lo tramita el importador ante el INTI¹⁶.

62. Debe tenerse en cuenta que la certificación es un requisito de seguridad cuya finalidad es minimizar el riesgo de accidente a los usuarios de estas autopartes, de ahí que también se aceptan otras certificaciones para homologar el CHAS. Al respecto el Sr. GODOY, representante de EPINAC S.A. manifestó que “Si certifico R90 en Europa -una certificación para equipo original-, me serviría para reemplazar el CHAS”.

63. En relación con los plazos de obtención del CHAS, el Sr. COPPOLA, representante de la empresa DIMAC e importador de estos repuestos, señaló que “Sacar la licencia son 6 meses, aproximadamente, si la fábrica está en condiciones. Con la licencia lista, el CHAS demora entre 30 y 60 días -en el INTI-.”

64. Adicionalmente, las cintas y los bloques requieren la aprobación de la Licencia No Automática, trámite que se obtiene en pocos días, de acuerdo con lo referido por las partes.

65. En cuanto al transporte, las cintas y bloques podrían provenir desde cualquier parte del mundo en forma igualmente rentable. Según informan las partes en el Formulario F2, desde Brasil, el transporte se hace por vía terrestre por un costo equivalente al 3% del valor FOB. En el caso de Uruguay también se hace por vía terrestre con un costo de 2,2% del FOB. Las importaciones desde China e India se realizan por vía marítima con costos de 4,1% y 3,8% del FOB.

66. Por lo tanto, en vista de lo expresado, no existirían restricciones legales ni logísticas significativas para el ingreso de importaciones competitivas provenientes de otros oferentes y orígenes.

Sustituibilidad del producto y expansión de la oferta

67. La sustitución por otras marcas diferentes de las ofrecidas es una opción que los clientes de este mercado señalan como viable y factible en el corto plazo, dada la existencia de una amplia oferta de origen importado y nacional¹⁷, incluso a nivel de stocks completos.

68. Preguntados los clientes por si la operación podría generar algún problema a la competencia, el Sr. PAIS de FRENOS MORENO contestó que “ninguno porque no es una sola boca de expendio. (También están) DUROLINE, FLEXOFREN (que) cuando no hay por un lado, puedo conseguir por el otro.” Del mismo modo, el gerente de compras de REPUESTOS RAN señaló que “Hoy en día están saliendo muchas marcas, pero ARMETAL y FRAS-LE tienen mucho mercado. No tendría inconveniente la operación porque tienen canales de ventas distintos. Yo tengo trato directo con ARMETAL. No sé si FRAS-LE tiene distribuidores. Hay distintos vendedores cada uno con su marca. Por los precios, FRASLE, hoy no entraría en todos lados, pero si otros competidores de menor calidad.”

69. Sobre la posibilidad de expansión de la oferta existente, es de observar la existencia de capacidad instalada disponible. Al respecto, el Sr. GODOY de la firma EPINAC, estima que podría incrementar su producción para abastecer esta demanda insatisfecha, de la siguiente manera “Podríamos triplicar los turnos, porque podemos trabajar las 24 horas.”

70. Asimismo, COBREQ se perfilaría como una marca capaz de expandir su presencia en el mercado nacional, a través de los importadores que utiliza en la actualidad, ya mencionados, u otros que quieran entrar en el mercado. Según informan las partes en el F2, en 2018 la propietaria de la marca COBREQ, TMD FRICTION, facturó 844 millones de dólares estadounidenses –casi tres veces la facturación del grupo FRAS-LE-, mientras que su controlante el grupo NISHIMBO, 4,6 mil millones de dólares estadounidenses.

71. Adicionalmente, FEDERAL MOGUL es un líder con presencia global en el mercado de materiales de fricción que podría ingresar al mercado. Esta empresa, del grupo TENNECO, provee cintas y bloques desde su fábrica en México hacia las Américas, Europa, Asia y Oceanía. Se encuentra presente en nuestro país con otros productos diferentes de los involucrados. Su facturación a nivel global fue de 7 mil millones de dólares estadounidenses en el año 2018.

Términos y condiciones de negociación de los productos en el mercado de reposición

72. De la investigación se desprende que en el mercado de reposición es posible cambiar de proveedor con facilidad sin necesidad de quedar supeditado a una relación contractual sostenida, como es el caso del mercado de autopartes originales, donde operan los concesionarios oficiales y las terminales. El Sr. RAINONE de REPUESTOS RAN precisó que “ante una necesidad te comunicas con el vendedor, te da un precio base y, por lo general, es posible negociar con ellos.”

73. Asimismo, los contratos en el mercado de reposición suelen ser específicos por pedido, con plazos y volúmenes menores, que en el mercado de originales. Sobre esto el Sr. RAINONE señaló que “Con todos nuestros proveedores nos manejamos con libertad de ordenar la cantidad de productos que necesitemos, si es uno, se compra uno.” Y añadió que “Los descuentos dependen de la cantidad de dinero, la fecha de pago, etc. No hay nada estipulado. Tal vez por un pronto pago tenés un 10 por ciento.”

74. Adicionalmente, nótese que el precio de las cintas y bloques en los concesionarios oficiales (mercado de autopartes originales) establece un límite para el incremento de precios en el mercado independiente. Al respecto, el Sr. PAIS, del taller FRENOS MORENO, expresó que: “los precios de los originales son bastante elevados con respecto al resto, y eso le impone un techo a FRAS-LE y ARMETAL para que no puedan subir sus precios, de otro modo no sería comercializable”. El gerente de compras de REPUESTOS RAN, al referirse sobre el mismo tema, coincide en los siguientes términos, “Es más barato comprar el repuesto en un taller que en el concesionario oficial.”

75. Por lo tanto, debido a la ausencia de barreras que limiten significativamente el acceso al mercado, la posibilidad de sustitución y de expansión de la oferta de manera rápida, probable (rentable) y significativa, la existencia de competidores vigorosos actuales y potenciales y, la existencia de términos y condiciones flexibles para la negociación de los productos en el mercado analizado, se estima que la concentración de la oferta en la comercialización de cintas y bloques en el mercado independiente producida por la operación notificada, no redundará en efectos horizontales capaces de afectar significativamente la competencia y el interés económico general.

IV.2.1.3. Zapatas de freno con bloque en el mercado de autopartes originales

76. Las zapatas de freno operan como apoyo para las cintas y los bloques. Juntos actúan ejerciendo presión sobre la superficie interna de los tambores de freno para disminuir la velocidad de rotación de las ruedas y ejecutar la acción del frenado.

77. Las zapatas con bloques se emplean exclusivamente en vehículos automotores pesados de uso comercial de pasajeros o transporte de carga, además de semirremolques y acoplados.

78. El mercado interno de zapatas con bloque es abastecido totalmente por importaciones. FRAS-LE ARGENTINA ofrece estos productos importados desde Brasil y China bajo la marca propia “RANDON”. Por su parte, ARMETAL incursionó en 2017 con las marcas PLASBESTOS y RAYBESTOS alcanzando una participación considerable en poco tiempo, lo cual demuestra que la entrada es posible, rápida y significativa.

79. La siguiente tabla exhibe las participaciones de los importadores-distribuidores de zapatas de freno con bloque destinadas al mercado de originales – conformado por las terminales (o proveedores de terminales) y

los servicios de mantenimiento de post venta o concesionarios oficiales -. Las participaciones han sido estimadas por las partes sobre la base de las importaciones provenientes de China y Brasil, equivalentes al 80% del consumo interno.

Tabla N°8: Comercialización de zapatas de freno con bloque en el mercado de originales.
Años 2015 - 2017. En porcentaje sobre unidades vendidas.

Empresa	2015	2016	2017
CARLOS BOERO SRL	21,8%	31,8%	47,6%
FRAS-LE ARGENTINA	4,1%	23,4%	28,4%
ARMETAL	-	-	12,4%
GEC S.A.	65,6%	27,7%	11,6%
METALÚRGICA ROSARINA DE FUNDICIÓN	8,5%	17,2%	0,0%
Participación conjunta	4,1%	23,4%	40,8%
IHH ex ante	4867,66	2621,93	3360,6
IHH ex post	-	-	4064,9
Variación del IHH	-	-	704,3

Fuente: Información provista por las partes sobre la base del Sistema MALVINA - AFIP.

(1) Estimación realizada por las partes sobre la base del 80% del mercado. La información corresponde al primer año en que ARMETAL vende zapatas con bloque para pesados en el mercado de equipos originales en Argentina

80. La tabla precedente ubica como principal jugador del mercado a la firma CARLOS BOERO S.R.L. y a las notificantes como los números dos y tres. En consecuencia, la operación altera la estructura de la oferta, tal como lo indica una variación no trivial del IHH.

81. Los clientes de este mercado son alrededor de 50 fabricantes de semirremolques y acoplados¹⁸, entre los

cuales se encuentran empresas como REMOLQUES OMBÚ, ATARUSIS S.A. (PATRONELLI), ESTABLECIMIENTOS MIC S.R.L. y MATRIPAR S.R.L., todas ellas capaces de importar directamente zapatas de frenos para el ensamblaje de los precitados semirremolques y acoplados. En efecto, durante los últimos tres años estas empresas importaron sus zapatas con bloques desde orígenes como Brasil, China y Estados Unidos.

82. Vale mencionar que las importaciones de zapatas con bloques hechas por los fabricantes de vehículos acoplados y semiacoplados no requieren del CHAS.

83. Por lo tanto, ante la presencia de un líder en el mercado independiente respecto de las notificantes y las bajas barreras a la entrada de importaciones competitivas, la concentración de la oferta producida por la operación notificada, no tiene entidad para generar efectos horizontales significativos y perjuicio al interés económico general.

IV.2.2. Efectos Verticales

84. Visto que el aumento de la concentración de la oferta en el mercado de las zapatas con bloque originales no reviste preocupación, se descarta la posibilidad de que la eliminación de ARMETAL como proveedor independiente de zapatas de freno impida o limite significativamente a los competidores de FRAS-LE, obtener esas autopartes para fabricar sus vehículos. Es decir, se entiende que ni FRAS-LE ni ARMETAL tendrán la capacidad ni el incentivo para excluir rivales aguas abajo, en un escenario post-transacción.

IV.5. Cláusulas de Restricciones

85. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el Contrato de Compraventa de Participaciones Societarias y Otros Acuerdos, celebrada entre las partes, versión en español, obrante a fs. 292-419- del IF-2017-33825984-APN-DR#CNDC, las partes a fs. 401 del referido IF, se refieren a “NO COMPETENCIA y NO ATRACCIÓN”, identificada en el Capítulo 11 del citado Contrato.

86. En la cláusula 11.1, las partes acordaron que por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de cierre, LOS VENDEDORES, no podrán, directa ni indirectamente, por si mismos o por medio de cualquier Persona Física o jurídica, existente o a ser constituida, directa o indirectamente ligada a cualquiera de LOS VENDEDORES, sus ascendientes, descendientes o cónyuges: a) poseer, administrar, operar, asesorar, asociarse, controlar o participar de la propiedad, administración, operación o control de, o ser vinculado como socio en cualquier negocio u organización, con o sin fines de lucro, que directa o indirectamente compita con la Sociedad y/o las Sociedades Controladas en la Argentina y en Uruguay; b) atraer negocios, clientes o proveedores de la Sociedad o Sociedades Controladas, ni de cualquier otra forma interferir en la relación mantenida entre la Sociedad o de las Sociedades Controladas y sus clientes o proveedores actuales o futuros; c) atraer o contratar a cualquiera de los empleados de la Sociedad o Sociedades Controladas, sin la aprobación previa por escrito por parte de la compradora.

87. En la Cláusula 11.2, las partes manifiestan que las disposiciones anteriores, en cuanto a la duración y alcance, son justas y necesarias para poder proteger y preservar los intereses comerciales legítimos de la Compradora, de la Sociedad y las Sociedades Controladas y el valor de las participaciones societarias, del

Negocio, de la Sociedad y las Sociedades Controladas, así como para impedir la obtención de cualquier ventaja injusta por parte de cualquier Vendedor contra la Compradora.

88. Asimismo, en el Capítulo 12, identificado como CONFIDENCIALIDAD, Cláusula 12.1, las partes, sus controladas, vinculadas, controlantes, sociedades bajo control común, directas o indirectas, cada uno de sus respectivos representantes y contratados, administradores, empleados, consultores y terceros relacionados, se comprometen a mantener reserva sobre todos los documentos e información, ya sean comerciales, técnicos, legales y/o financieros, inclusive relacionados con cualquier monto del Contrato, como así también las identidades e información personal de los VENDEDORES, pudiendo la Información Confidencial solamente ser utilizada para la conclusión de la operación objeto de la presente notificación, salvo si todas las partes consienten por escrito en la divulgación de la Información Confidencial; si la misma fuera pública o se torna pública por otros medios; que la misma se torne disponible para la Parte por otra fuente o por medio no sujeto a esta obligación de reserva; la Información Confidencial sea previa y legalmente conocida por terceros sin que las partes hayan contribuido a su divulgación para esos terceros; o la Información Confidencial fuera solicitada, o necesaria para completar formularios o requerimientos exigidos por cualquier Autoridad Gubernamental, etc.

89. En la Cláusula 12.2, las partes acordaron, que la Información Confidencial incluirá entre otros, los secretos, conocimientos técnicos, registros, informes, especificaciones, datos técnicos, análisis, estudios, propuestas e interpretaciones de la Sociedad y de las Sociedades Controlantes, información comercial, mercadológica, de logística, contractual, jurídica y financiera, incluyendo entre otras, análisis de mercados, identificación e información de clientes efectivos o potenciales, etc., como así también, sobre planes, estrategias, métodos de negocios, procesos de entrenamiento o reclutamiento, entre otras, siempre que no se encuentren disponibles al público o mantenido bajo reserva por la Sociedad y/o las Sociedades Controladas.

90. En la Cláusula 12.3, las partes manifestaron, que en el caso que la Compradora, la Sociedad, las Sociedades Controladas o los Vendedores sean judicialmente obligados a divulgar cualquier información integrante de la Información Confidencial, la Compradora, la Sociedad, las Sociedades Controladas o los Vendedores, según corresponda, deberán enviar de manera rápida, según a quien corresponda, notificación escrita a este respecto, de forma tal que los notificados tengan tiempo hábil para proponer defensa hábil, o cualquier otro recurso apropiado a fin de evitar la necesidad de divulgar la Información Confidencial, total o parcialmente.

91. La Cláusula 12.4, establece, que en el supuesto caso que se rescinda o se resuelva el presente contrato, las obligaciones de confidencialidad subsistirá por el plazo de CINCO (5) años desde el momento que se deshaga el negocio.

92. Preguntadas las partes, en relación a la duración de la cláusula de NO COMPETENCIA, Capítulo 11, de CINCO (5) años, las mismas manifestaron, que las cláusulas restrictivas de la competencia son usuales en los acuerdos de compra-venta de acciones o activos y el objetivo claro que persiguen las mismas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores. En este caso puntual, el conocimiento personal y la cercanía de los Vendedores a los negocios de la Sociedad tornaba indispensable estipular algún tipo de restricción accesoria que garantizara a FRAS-LE la seguridad de su inversión, entendiendo que un plazo de cinco (5) años era un plazo razonable para dar por satisfecho el objetivo

descripto sin que con ello se afecte el interés económico general.

93. Informaron que, las partes tuvieron en cuenta que la presente transacción incluía asimismo transferencia de know how, y por otro lado, la Cláusula de No Competencia incluida en el Contrato de Compraventa de Acciones ha sido acordada por las partes siguiendo ciertas pautas generales que normalmente se deben observar para que este tipo de cláusulas resulten válidas: a) Son restricciones accesorias que deben ser consideradas conjuntamente con la misma operación de concentración cuando no causen detrimentos a terceros, limitándose a las partes y siendo necesarias y/o indispensables para la realización de la operación; y b) Las cláusulas de no competencia sólo deben limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa.

94. Al respecto y en relación con la primera de las pautas reseñadas, es importante destacar que en esta operación un activo intangible que FRAS-LE ha considerado material y altamente sensible de proteger es la cartera de clientes, la que ha sido desarrollada esencialmente por la Sociedad a partir del conocimiento del negocio, habilidades técnicas diferenciales, experiencia en el sector, cercanía, estrategia comercial y de ventas, procedimientos, atención comercial y post venta, entre otros, que forman parte del know how que se transfiere como parte de esta transacción. Los Vendedores, por su cercanía, control, presencia en el mercado, trayectoria, etc. tienen pleno conocimiento del know how transferido y capacidad para, eventualmente, competir, eliminar y/o disminuir sustancialmente el potencial de este activo esencial (y lo que éste trae aparejado como es la clientela) que FRAS-LE ha considerado material al momento de decidir llevar adelante esta transacción. Ante esta realidad, lógicamente FRAS-LE necesita proteger y garantizar su inversión y resulta a todas luces indispensable acordar esta restricción de competir. De no haberse incluido la mencionada cláusula, no hubiese sido posible la celebración del referido contrato ya que FRAS-LE necesitaba asegurarse que los Vendedores no competirían con ella en el mercado de los productos que constituyen la actividad económica de la empresa.

95. En relación con la segunda de las pautas arriba mencionadas, dicha Cláusula de No Competencia fue planteada sólo limitándose a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa, ya que establece que “[...] por el plazo de 5 años a contar desde el cierre, la parte vendedora no podrá directa o indirectamente [...] operar, asesorar, asociarse, controlar o participar de la propiedad, administración o control de, o ser vinculado como socio en cualquier negocio u organización, que directa o indirectamente compita con la sociedad y o con las sociedades controladas en la Argentina y en Uruguay [...]”, conforme fuera descripto en la Cláusula 11.1 del Contrato.

96. Preguntadas las partes en relación a la duración de la Cláusula identificada como CONFIDENCIALIDAD, en el Capítulo 12, las partes manifestaron que el plazo de CINCO (5) años estipulado es lógico, y lo fue pactado en consonancia con la cláusula anterior.

97. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

V. CONCLUSIONES

98. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

99. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada y que consiste en la adquisición por parte de FRAS-LE S.A. a los Señores MARCELO PASSAGLIA PARACCHINI, LUIS OCTAVIO DUARTE LOPES, BERARDINO CARBONE y REGINALDO GONÇALVES MARTINS JUNIOR, del i) 100% de las acciones de PALR S.A., y, consecuentemente, del control indirecto de ARMETAL AUTOPARTES S.A., ii) del 76,09% de FARLOC ARGENTINA S.A.I.C. y F., y iii) del 0,01% de las acciones de ARMETAL AUTOPARTES S.A., cuyo titular es MARCELO PASSAGLIA PARACCHINI, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

100. Elévese el presente Dictamen a la Secretaría de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisán no suscribe el presente dictamen por encontrarse en uso de licencia.

¹ Asimismo, las partes informan que, PALR, junto con FARLOC, ARMETAL y FANACIF S.A. –esta última, sociedad uruguaya- (las “Sociedades Controladas”), formaron parte de una restructuración societaria previa a la firma del mencionado contrato, realizada en dos etapas. La primera de ellas tenía como objetivo consolidar las posiciones accionarias entre las sociedades y sus activos a fin de facilitar la operación de compraventa de acciones posterior y resolver las relaciones entre los vendedores y las sociedades. Dicha etapa consistió en la reactivación de ARVIS LTDA., sociedad uruguaya. En la segunda etapa, se realizaron medidas tendientes a la restructuración de la sociedad uruguaya, cesión de créditos de los socios a favor de ARVIS LTDA., como así también la cesión de acciones de FANACIF S.A. (URUGUAY) a favor de PARL, por los créditos mantenidos por PARL contra MARCELO PASSAGLIA PARACCHINI y LUIS OCTAVIO DUARTE LOPES, quedando PARL con una participación en FANACIF del 57,562%. La operación descripta no implicó cambios en la estructura de control de PARL, ver fs. 2 a 4 del IF-2018-56932901-DR#CNDC.

² De conformidad a lo manifestado por las partes a fs. 10 IF-2017-32323612-APN-DR#CNDC, y documentación acompañada a fs. 101-119 del IF-2018-08223630-APN-DR#CNDC.

³ DRAMD PARTICIPAÇÕES E ADMINISTRAÇÃO LTDA es uno de los vehículos societarios utilizados por los miembros de la familia Randon para la administración de las participaciones societarias en las empresas que componen el grupo comprador al que pertenece FRAS-LE.

⁴ Las partes informan sobre la existencia de un Acuerdo de Accionistas respecto de la firma FRAS-LE, celebrado por entre RANDOM y GIF V PIPE FUNDO DO INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES, acompañado en la presentación de fecha 9 de febrero de 2018, y en el mismo se tratan temas relacionadas con las participaciones accionarias, etc., y el mismo tendrá una duración de DIEZ (10) años desde la firma del mismo o hasta que GIF V PIPE FUNDO DO INVESTIMENTO EM PARTICIPAÇÕES, deje de ser titular de las acciones.

⁵ De conformidad con lo informado por las partes en el Formulario F1, presentación inicial de fecha 11 de diciembre de 2017.

⁶ Cfe. artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

⁷ El OEM puede ser el propio fabricante del vehículo o el fabricante de una autoparte original, bajo licencia del fabricante

del vehículo. Téngase presente que, dentro del mercado de originales, operan las concesionarias oficiales – conocidas en la industria como “Original Equipment Suppliers (OES) - que utilizan autopartes originales en los servicios de mantenimiento de post venta

⁸ RSC 244/2018 del 25 de Abril de 2018. Dictamen IF-2018-15701202-APN-CNDC#MP. Tramitado en esta Comisión Nacional en el Expediente N.º S01:0336360/2016, caratulado “COMPAGNIE PLASTIC OMNIUM S.A. Y FAURECIA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 1344)”.

⁹ CADE, Acto de Concentración: 08700.006371/2017-76. FRAS-LE y FEDERAL-MOGUL FRICTION PRODUCTS SOROCABA. Procedimiento Ordinario. Considerando 10. Comisión Europea: COMP/M.7420 – ZF/TRW (2015)

10 FRAS-LE ARGENTINA incursiona en la comercialización de discos de freno para livianos y pesados a fines de noviembre de 2017. Al 10 del mismo mes tuvo 9.234 unidades importadas, equivalentes a un 0,01% de lo comercializado en dicho año a nivel nacional.

¹¹ Las participaciones de FRAS-LE ARGENTINA durante 2016 en la comercialización de las crucetas y los líquidos, fueron 0,1% y 0,6% respectivamente.

¹² Información extraída de la página institucional de LITTON(<http://littonpads.com/category/lanzamientos>)

¹³ Información extraída de la página institucional de MAZFREN([HYPERLINK "http://www.mazfren.com/quienes-somos"](http://www.mazfren.com/quienes-somos) <http://www.mazfren.com/quienes-somos>

¹⁴ El Sr. PAIS de FRENOS MORENOS indicó durante la audiencia testimonial que “Puedo recurrir a los otros proveedores ya mencionados” en referencia a DUROLINE, FLEXOFREN, TECNOFRICCIÓN y COBREQ.

¹⁵ Resolución General 2730/09, Resolución General DGA 4409/19, Anexo I Listado de mercaderías con Valor Criterio y Anexo II Países de origen de las mercaderías. El impuesto al Valor Criterio fue creado con el objeto de evitar la evasión por subfacturación de los bienes importados.

¹⁶ Al respecto, el Sr. COPPOLA, representante de DIMAC S.A. señaló que “si la fábrica está certificada es más simple y rápido. La licencia (internacional) es costosa y lleva un tiempo, igual esa la pagan los fabricantes. Por su parte, el CHAS lo gestiona y generalmente lo paga el importador.”

¹⁷ Por su parte el Sr. RAINONE, dijo, “Si. Existe la marca DUROLINE, TECNOFRICCIÓN y COBREQ, las tres están en capacidad de completar todos los códigos (variedad de cintas y bloques) ofrecidos por FRAS-LE y ARMETAL.” Con relación al tiempo de aprovisionamiento, dijo “En 10 o 15 días se podría sustituir ciertos códigos. Aunque para un stock completo de cantidad y variedad se necesitarían unos 40 días para sustituir a FRAS-LE y ARMETAL.” Y más adelante agrega que, “Es más, si mañana decido cambiar de proveedor, cambio por el motivo que sea.”

¹⁸ Información extraída del sitio web de la Cámara Argentina de Fabricantes de Acoplados y Semirremolques: <http://www.cafas.org.ar/fabricas-asociadas.html>. Última visita: 16/10/2018.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.29 16:51:57 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.29 18:34:58 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.29 18:34:59 -03:00